INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 060 promovido por MILEIDES DEL CARMEN LASTRE OSORIO contra RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA SAS., en la cual había audiencia programada para el día de hoy sin embargo no se puede realizar debido a quebrantos de salud, Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 21 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre 21 de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MILEIDES DEL CARMEN LASTRE OSORIO.
Demandado: RED MEDICA ESPECIALIZADA DE COLOMBIA SAS.
Radicación: 2020 – 060

Revisada la agenda se fija el día 13 de diciembre de 2022 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

RESULVE

1. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 13 de diciembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cddcc216ac3882d32a171a6833afd0976ed644ec78ad0f19472e5a9b05d61f**

Documento generado en 21/11/2022 05:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00477**, promovido por la señora **NOHEMY ESTELA GARIZAO VERGARA** contra la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, la demandada aportó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2019-00477-00.
DEMANDANTE: **NOHEMY ESTELA GARIZAO VERGARA.**
DEMANDADO: **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., la cual por haber sido presentada en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM, del día martes 24 de enero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize , en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual podrá ser allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

https://call.lifesizecloud.com/16444522

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada al Dr. **OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.866.487 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional Nro. 300.858 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28b6b32b7c451bff34f2fc41e91ac83548ed6a7053d341e826f3d4707e695f2**

Documento generado en 21/11/2022 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00364
ACCIONANTE: INGRID YOJANA REALES OLIVA.
ACCIONADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En Barranquilla, a los veintiuno (21) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

Señala la accionante como hechos relevantes de su acción de tutela *que nació en Venezuela, pero adquirió la nacionalidad colombiana en el año 2016 por ser su madre nacional de este país. Que en el mes de enero del 2022, se percató que le habían cancelado el registro civil de nacimiento, sin que se le informara de la situación. Que su madre se dirigió a la Registraduría de Chiriguaná a indagar sobre la situación y le informaron que de la anulación de registros civiles de nacimiento con la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía. Informa que a causa de la cancelación del registro civil, se le han cerrado las puertas laborales, no tiene EPS y padece de una enfermedad, por tanto, debe tomar medicamentos, a los cuales no ha podido acceder. Que al intentar tramitar nuevamente el reconocimiento de su nacionalidad colombiana a través de la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil colombiano, ello no ha sido posible, ante la imposibilidad de la apostilla de la partida de nacimiento venezolana, debido a que las personas migrantes venezolanas enfrentan grandes obstáculos para apostillar documentos ante las medidas adoptadas por el gobierno venezolano. Expone la accionante que si bien existe una página web habilitada por el gobierno venezolano para llevar a cabo el apostille en línea, intento realizarlo; sin embargo, este es un procedimiento que se realiza de forma presencial en Venezuela y cuyos costos también son elevados en dicho país y no cuenta con los recursos suficientes para trasladarse a Venezuela a apostillar su partida, donde además debido a la corrupción de las entidades públicas venezolanas se cobra hasta 700 USD para llevar a cabo este trámite. Que estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Seccional Barranquilla, a través de derecho de petición, solicitando el registro extemporáneo de su nacimiento; sin embargo, la respuesta fue negativa, pues el trámite de inscripción extemporánea de los nacimientos para efectos del reconocimiento de la nacionalidad colombiana no lo realizan, aduciendo que la partida de nacimiento no estaba apostillada. Que la negativa de la Registraduría Especial es coherente con la directriz general adoptada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nivel nacional el pasado 2 de marzo de 2021, relativa al trámite inscripción de hijos de colombianos nacidos Venezuela. A través de un memorando dirigido a delegados departamentales, notarios, registradores distritales, especiales, municipales, consulados, corregidores e inspectores con función registral, la Registraduría dispuso que es necesario que la partida de nacimiento venezolana se presente debidamente apostillada para llevar a cabo la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro colombiano. Asimismo, la Registraduría recordó en la página No. 3 del documento en cuestión que la medida excepcional que permitía la inscripción en el registro civil de nacimiento a los hijos de colombianos nacidos en Venezuela, que no tuvieran la partida de nacimiento apostillada, y que daba la opción de una declaración de testigos que hubieren presenciado el nacimiento, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020. Que la posición de la entidad contraría el ordenamiento jurídico colombiano, ya que su actuar está al margen de lo dispuesto en el Decreto 356 de 2017. La Registraduría solo tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto*

356 de 2017 pero no el numeral 5° del mismo artículo que consagra la opción de presentar
al menos dos (2) testigos hábiles que manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

DERECHOS VULNERADOS:

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales de nacionalidad y personalidad jurídica.

PRETENSIONES

Manifiesta el accionante que se tutele los derechos fundamentales invocados y ordene a la accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el término de 48 horas realice la inscripción extemporánea de su nacimiento, comoquiera que su madre es nacional colombiana, supliendo el requisito de la apostilla con la presentación de dos testigos, conforme con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 y 1 del Decreto 356 de 2017. Se ordene a la entidad accionada a que, una vez realizado el trámite anterior, emita y le entregue el respectivo registro civil de nacimiento colombiano para efectos de obtener el reconocimiento de la nacionalidad colombiana a la que tiene derecho y se proceda a la expedición de su cédula de ciudadanía, y se le permita conservar el mismo número que tenía anteriormente.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto de noviembre 09 de 2022, recibida y admitida mediante auto del mismo día.

Debidamente notificada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informa que de acuerdo con la respectiva investigación, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación ordenaron la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre de la parte accionante, mediante la Resolución No. 14722 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal. Sin embargo, la Dirección Nacional de Registro Civil logró establecer que el extremo actor tiene derecho a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos objeto de petición, así como el soporte probatorio allegado. No obstante, la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias. En consecuencia, se profirió la Resolución No. 31217 del 15 de noviembre de 2022, “Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 14722 del 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56855682 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1.064.803.661”, en la cual se confirmó la nulidad del registro civil de nacimiento y se otorgaron dos meses para formalizar la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente. Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le

asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO

En el sub examine solicita la accionante, el amparo de sus derechos fundamentales a la nacionalidad y seguridad jurídica con la no inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil colombiano por parte de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, supliendo el requisito de apostilla de la partida de nacimiento por la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho, tal como lo contempla la jurisprudencia constitucional debido a que el trámite virtual no es la solución para lograr la inscripción extemporánea de su nacimiento.

De tal manera que el problema jurídico que debe suscitarse esta agencia judicial es si *¿REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha vulnerado los derechos de nacionalidad y seguridad jurídica de la señora INGRID YOJANA REALES OLIVA, al negarle la inscripción en el registro civil por no aportar los documentos exigidos dentro del trámite debidamente apostillados por las autoridades venezolanas*?

Para resolver este cuestionamiento, este Despacho traerá a colación la sentencia 209 de nueve (9) de junio de 2022 en la cual se resolvió una situación casi idéntica a la que aquí se ventila y en la cual la Corte estudio i) el marco jurídico interno de la nacionalidad por nacimiento, (iii) el derecho a la personalidad jurídica y el registro civil de nacimiento, y, v) con fundamento en dicho precedente constitucional se resolverá el caso concreto.

Marco jurídico interno de la nacionalidad por nacimiento

En Colombia una de las formas para adquirir la nacionalidad es por nacimiento. Precisamente, el artículo 96 de la Constitución señala que son nacionales colombianos por nacimiento: “a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Igualmente, se consideran como tal (ii) a “[l]os hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

El artículo 96 Superior fue desarrollado por la Ley 43 de 1993[24], que contiene disposiciones relacionadas con la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana. Los requisitos para la adquisición de la nacionalidad por

nacimiento están consagrados el artículo 2º de la mencionada ley, el cual fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 1997 de 2019.

En lo relacionado con la prueba de la nacionalidad el artículo 3º de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 38 de la Ley 962 de 2005 señala que para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de 18 años, la tarjeta de identidad para los mayores de 14 años y menores de 18 años, y el registro civil de nacimiento para los menores de 14 años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con la prueba de domicilio cuando sea necesario. Los documentos señalados sirven para acreditar la nacionalidad, entre otras cosas.

Esta Corporación ha destacado que la nacionalidad es uno de los atributos que definen el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970: “es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

El trámite para obtener la inscripción de una persona en el registro de nacimientos está principalmente consagrado en el Decreto 1260 de 1970, el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 356 de 2017, el cual se encuentra actualmente vigente y establece en el artículo 2.2.6.12.3.1 el procedimiento para el registro extemporáneo de nacimiento. Esta norma consagra la posibilidad de solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro de una persona que se encuentra fuera del término que establece el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970 (un mes después de que ocurra el nacimiento). Específicamente, el numeral 3 del artículo 2.2.6.12.3.1 en cuestión estipula que quienes nazcan en territorio extranjero deberán acreditar el nacimiento con el registro civil de nacimiento debidamente apostillado y traducido; sin embargo, esa misma disposición en el numeral 5 dice que en caso de que no pueda acreditarse el nacimiento con la presentación de los documentos mencionados -entiéndase la apostilla-, se debe presentar un escrito al funcionario encargado en el que se explique el por qué la extemporaneidad y dos testigos que hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Importa anotar, por ser pertinente para resolver el caso que ocupa la atención de la Sala, que, desde el año 2016, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la circular 121, estableció un procedimiento especial para la inscripción en el registro Civil de Nacimiento de hijos(as) de padres colombianos que nacieron en la República de Venezuela teniendo en consideración las diversas dificultades económicas, administrativas y tecnológicas que se presentan para cumplir con el requisito de apostilla de los documentos en ese país. De manera excepcional dispuso: “Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiestan haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

Dado que la problemática para apostillar los documentos seguía presentándose, se decidió prorrogar esta medida con las circulares 145 de 2017, 025 de 2017 y 064 de 2017, y finalmente fue recogida en la Circular Única de Registro Civil e Identificación.

En la versión número 5 del 15 de mayo de 2020 de la Circular Única de Registro Civil e Identificación mencionada, la aplicación de esta medida se limitó hasta el 14 de noviembre de 2020. Asimismo, en la versión 6 del 20 de octubre de 2021 de la misma

circular se dispone que: “El único documento antecedente para la inscripción del nacimiento en el registro civil de hijo de padre y/o madre colombiana (a) nacido en el exterior, será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado o legalizado (según corresponda)”.

Para lo que interesa a la presente causa, importa destacar que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha llamado la atención sobre la posibilidad de acceder al apostillado y legalización de documentos habilitado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno venezolano a través del portal Sistema de Legalización y Apostilla electrónica. En efecto, en el memorando del 02 de marzo de 2021 expedido por dicha entidad se señaló “Actualmente el apostille se puede realizar en línea, a través de la página del Ministerio el Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela http://mppre.gob.ve, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, allí se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica” sin necesidad de acudir físicamente a una oficina refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”.

El derecho a la personalidad jurídica y el registro civil de nacimiento

El artículo 14 de la Constitución dispone que “[T]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Así, surge para el Estado la obligación de brindar los medios y mecanismos necesarios para que el ciudadano pueda ejercerla, sin obstáculos injustificados. En el ámbito internacional se consagra dicho derecho en distintos instrumentos internacionales tales como el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 3º de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 7º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Para esta Corporación este derecho, que le permite a la persona ser titular de derechos y obligaciones, “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como ‘sujeto de derecho’. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.

Uno de los atributos de la personalidad es la nacionalidad explicada en el acápite anterior.

Asimismo, esta Corporación en la SU-696 de 2015 determinó que, en relación con los atributos de la personalidad, uno de los más importantes es el estado civil en la medida en que a través del mismo se logra identificar y diferenciar a las personas. Es así como el Decreto 1260 de 1970 señala en su artículo 52 el contenido del registro civil de nacimiento, acto necesario para que se dé un pleno reconocimiento de la personería jurídica y de los diferentes atributos que devienen de esta, pues permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos.

Es por ello que la limitación injustificada en el trámite de inscripción en el registro civil de nacimiento constituye una violación o amenaza a diversos derechos fundamentales, que comprenden la personalidad jurídica, la nacionalidad y, en buena

parte de los casos, el interés superior del menor, particularmente en relación con los casos de personas nacidas en el extranjero hijas de padre y/o madre colombianos, que ha sido tratada, entre otras, en las sentencias T-023 de 2018[38], T-241 de 2018[39], SU-696 de 2015[40], T-551 de 2014[41] y T-212 de 2013[42], pero especialmente en la Sentencia T-255 de 2021, que sistematizó las reglas previstas por la corte para la expedición del registro civil de personas nacidas en el extranjero, de padres colombianos.

Al respecto, esta Corporación ha señalado que no es razonable exigir de manera inexorable y exclusiva el trámite formal de apostilla de un documento del país extranjero, especialmente cuando la norma prevé otra forma de suplir esta exigencia.

En el caso de los menores de edad que no cuentan con su partida de nacimiento apostillada, la Corte ha señalado que: "es obligación del Estado remover aquellos obstáculos que impidan el ejercicio de los derechos fundamentales de los menores de edad, particularmente si estas barreras constituyen meros formalismos, que nada aportan al ejercicio eficaz de los derechos y, por el contrario, lo entorpecen, con mayor exposición a condiciones de vulnerabilidad, que es precisamente lo que proscribe la carta fundamental."

Frente a la aplicación del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 modificado por el Decreto 356 de 2017 para esta Corporación "es claro que menores y adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento con dos testigos para efectos de obtener el registro de nacimiento extemporáneo, en cualquier tiempo y en la forma en que lo indican las disposiciones analizadas y la jurisprudencia de esta Corporación. Como se precisó en el acápite 4º de esta providencia, el registro adquiere también una connotación de fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política."

En consonancia con lo anterior, esta Sala quiere poner de relieve que, tal como lo previene el artículo 2 del Decreto 1260 de 1970, "El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

Nótese que la norma conjuga varios elementos para la determinación del Estado civil: (i) los hechos, que son los únicos que están bajo el dominio y conocimiento directo del interesado; (ii) los actos, que corresponden a las determinaciones de la Registraduría en relación con los hechos que le han sido dados a conocer a través de los diferentes mecanismos habilitados por la ley; (iii) las providencias, que son mandatos judiciales que resuelven situaciones jurídicas en relación con el estado civil de las personas, a fin de que sean sujetas a registro; y (iv) la calificación legal, que es el efecto jurídico asignado por el ordenamiento a lo registrado.

De estos cuatro ingredientes, cobra vital importancia el primero, esto es, el componente fáctico, que es el que se da a conocer a la autoridad colombiana, y es respecto del cual se presenta la dificultad práctica asociada al interrogante sobre cuál debe ser el mecanismo que se puede emplear para la transmisión desde el interesado a la autoridad encargada de su registro.

Para la Corte, es claro que las previsiones del Decreto 1260 de 1970 y en particular las del Decreto 356 de 2017, en cuanto a la relación de instrumentos jurídicos por medio de las cuales se cumple este propósito debe ser leída bajo los principios constitucionales y administrativos que orientan el ejercicio de la función pública al servicio de los fines del Estado, especialmente en cuanto al componente de servir a

la comunidad y el de facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Así, lo verdaderamente importante dentro del cometido de protección de los derechos fundamentales es el reconocimiento del supuesto fáctico que da lugar a los derechos y obligaciones civiles y políticas de la persona, desde un enfoque material, en el que la remoción de barreras administrativas es, cuando menos, lo deseable en el contexto de un Estado Social de Derecho.

Desde esa perspectiva, hay que buscar la comprensión de las disposiciones de registro que mejor refleje la visión constitucional que les es propia. Y eso implica, de entrada, reconocer que las previsiones del artículo 50 del Decreto 1260 de 1970 no establecen distinción alguna en cuanto al lugar en el que ocurrió el nacimiento:

"Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto"

De tal suerte, una visión acorde con la Carta Política obliga a dimensionar su texto en clave con el valor, principio y derecho a la igualdad, que lleve inmersa la proscripción de prácticas discriminatorias.

Para ser colombiano, a voces del artículo 96 Superior, basta, entre otros eventos, ser hijo de un colombiano, sin importar en qué territorio se haya dado el hecho registrable, en este caso, el nacimiento, por lo que la clave en el punto que incumbe a la presente tutela es la filiación, no la territorialidad.

De tal suerte que, para darlo a conocer, cuando se hace de forma extemporánea, el interesado cuenta con la posibilidad de presentar documentos auténticos –cabe decir que la autenticidad del documento extranjero precisa del trámite de legalización o apostilla, según el caso–, la partida eclesiástica respectiva o la declaración de dos testigos.

El orden en el que se plantean tales hipótesis en la norma es apenas circunstancial, pues dependerá de las particularidades del asunto. Las dos primeras opciones permiten al usuario procurar de forma autónoma y sin injerencia de terceros en similar posición la solución de su necesidad de registro, a través de autoridades públicas o religiosas que responden a deberes jurídicos o éticos; y la última de ellas involucra a personas de derecho privado –distintas a las eclesiásticas–, en una práctica que requiere de la cooperación y apoyo y que, a diferencia de las dos primeras, en esta no existen deberes de los declarantes o testigos frente al postulante.

Por eso, en principio, las prueba documental debe ser la vía más expedita; pues no necesita convocar a personas sin interés directo en la solución del problema, como ocurre con los testimonios; sin embargo, en determinados eventos, por razones diplomáticas o administrativas no imputables a la persona, le resulta más fácil acudir a la última hipótesis, la cual no es posible desconocer por la Registraduría Nacional, so pena de defraudar el fin social que cumple como agente operador del Estado colombiano en materia de identificación y registro.

Por otro lado, si bien la prueba documental, máxime cuando es oficial, otorga un mayor grado de certidumbre, por las formalidades a las que se encuentra sometida, no es menos cierto que, parte de la visión constitucional con la que debe ser evaluada la normativa de registros, impone considerar que, conforme lo estipula el artículo 83 de la Constitución, "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

De ahí que la falta de registro civil apostillado por la autoridad extranjera, llámese Estado de Venezuela o cualquier otro, no es excusa para limitar el acceso a la personalidad jurídica o a la nacionalidad del concernido cuando existe prueba de que se trata del hijo de un colombiano, especialmente si es un menor de edad respaldado por un interés jurídico superior.

Ahora bien, no desconoce la Sala que las formalidades anotadas, en muchos casos, están destinadas a proveer cierto margen de seguridad que evite riesgos asociados al tema migratorio o a hechos punibles. No obstante, si la posibilidad del registro antecedido por prueba testimonial existe y se destina para los colombianos nacidos dentro del territorio, nada obsta para que se aplique con el mismo rigor a los colombianos por consanguinidad que recibieron la vida en otro país; especialmente, se reitera, en el contexto de la buena fe que inspira las relaciones entre las personas y las autoridades, y tomando en consideración que existen otro tipo de mecanismos previos, concomitantes –el funcionario de registro tiene un rol activo en la recepción de los testimonios– y posteriores –incluso de orden penal– para precaver o conjurar las eventuales irregularidades que se puedan advertir.

CONCLUSIONES DE LA JURISPRUDENCIA

Se evidencia la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico tienen la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento, ya que mediante estos documentos se identifica a las personas, se permite el ejercicio de los derechos civiles y políticos y se inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, garantizando de esta manera el derecho a la personalidad jurídica.

Frente a la aplicación del artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 modificado por el Decreto 356 de 2017 para la Corte Constitucional *"es claro que menores y adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento con dos testigos para efectos de obtener el registro de nacimiento extemporáneo, en cualquier tiempo*.

En esta sentencia la Corte deja bien sentado que en la actualidad dada la situación concreta del país vecino Venezuela la exigencia del requisito apostilla, es excesivo y desproporcionado, dado el contexto presentado por los solicitantes, en donde es imposible realizar los trámites de apostille de forma presencial en el vecino país, debido a la situación política y humanitaria y los posibles inconvenientes que se generan para la realización del trámite virtual

CASO CONCRETO

En el presente caso no es materia de discusión que la accionante INGRID YOJANA REALES OLIVA tiene derecho a obtener la nacionalidad colombiana conforme el artículo 96 de la Constitución Nacional como quiera que acredita que es hija de madre colombiana.

Ahora según quedo bien explicado de la jurisprudencia constitucional para cumplir con el requisito que exige la Registraduría Nacional del Estado Civil para el registro de un nacimiento ocurrido en el extranjero, esto es el de apostillado de los documentos, en la actualidad puede realizarse de manera presencial y virtual. En Cuanto a la primera opción, la Corte Constitucional sigue reconociendo la difícil situación social que afronta la nación venezolana que imposibilita para los ciudadanos de apostillar documentos de esa manera, y respecto de la opción virtual también reconoce la misma corporación presenta una serie de inconvenientes.

En el caso bajo estudio se encuentra acreditada la negativa de la Registraduría Nacional del Estado Civil de aceptar la declaración de dos (2) testigos como excepción para suplir el apostille del acta de nacimiento extranjera y que en la actualidad sigue siendo un problema para las personas que han migrado a Colombia del vecino país cumplir el requisito de apostilla de forma presencial debido a la situación humanitaria y social que este atraviesa y que también lo es el trámite virtual, lo cual, impide el acceso al derecho a la nacionalidad y personalidad jurídica de la seora INGRID YOJANA REALES OLIVA.

Corolario de lo anterior teniendo en cuenta que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha otorgado un plazo de dos meses para que la accionante formalice la inscripción, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente, se debe ORDENAR a REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla y, una vez cumplidos todos los requisitos por parte del accionante, de un trámite prioritario y preferente a estas solicitudes en un término no mayor a 48 horas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de NACIONALIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA de la señora INGRID YOJANA REALES OLIVA dentro de la acción de tutela por ella instaurada en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SEGUNDO: **ORDENAR a** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla y, una vez cumplidos todos los requisitos por parte del accionante, de un trámite prioritario y preferente a estas solicitudes en un término no mayor a 48 horas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b227b14f92612f894e846e2af257ac3136bf7a175b3ba187a0b36a6f0b52fcd**

Documento generado en 21/11/2022 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2020-00017**, promovido por **MARIA CENOVIA RIAÑO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la señora **XILENA DEL CARMEN GAMARRA PEREZ,** en la cual se había programado fecha de audiencia para el 18 de noviembre del cursante, no fue posible su realización, y se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2020-00017-00.
DEMANDANTE: **MARIA CENOVIA RIAÑO.**
DEMANDADO: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., XILENA DEL CARMEN GAMARRA PEREZ.**

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 77 del CPTSS, y de ser posible la audiencia del artículo 80 ibídem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM, del día miércoles 30 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan el artículo 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la diligencia del artículo 80 ibídem, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual será allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

https://call.lifesizecloud.com/16444380

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b516bb3e2f3768aa408b6da5f6622773b4511df0ea9e1178250ca83a44d8704d**

Documento generado en 21/11/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2020-00181**, promovido por el señor **FABIAN ANDRES CHAMORRO MONTES** contra la empresa **ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S.**, la demandada aportó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2020-00181-00.
DEMANDANTE: **FABIAN ANDRES CHAMORRO MONTES.**
DEMANDADO: **ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S.**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de AMEDI S.A.S.**,** la cual por haber sido presentada en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la empresa **ASISTENCIA MÉDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S.**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:30 AM, del día martes 17 de enero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual podrá ser allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.

https://call.lifesizecloud.com/16444458

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada al Dr. **CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.655.888 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional Nro. 302996 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6601cd5c95a40a32bc672418a37ee8c5050bff47451176653416fd067523c982**

Documento generado en 21/11/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el Nº: **2022-00173**, promovido por el señor **JORGE LUIS ZAGARRA SILVA** contra **AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la demandada AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL**.
Demandante:	**JORGE LUIS ZAGARRA SILVA.**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A.**
Radicado:	**2022-00173**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A., Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto adiado el 9 de noviembre de 2022, mediante el cual se ejerció control de legalidad y se tuvo por contestada la demanda con respecto de COLPENSIONES y PROTECCION, se fijó fecha de audiencia y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada aquí recurrente PORVENIR S.A.

Aduce el recurrente, que el 18 de agosto de 2022, encontrándose dentro del término legal, contestó la demanda de la referencia, la cual se le había notificado el día 4 de agosto de 2022, por lo que solicita se revoque la decisión adoptada por esta dependencia para en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A.

Primeramente, es menester citar lo preceptuado en Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, el cual textualmente dice:

> *"**Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.*
> *…"*

Así, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Adjetivo Laboral en el artículo en

mención, se tiene que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la providencia cuando se hiciere por estados. Pues bien, en el caso de la providencia recurrida, se calendó el 9 de noviembre de 2022, la misma se notificó mediante estado No. 179, del viernes once (11) de noviembre de 2022, mientras que el recurso se interpuso el diecisiete (17) de noviembre de la misma anualidad, es decir, al tercer día hábil después de la notificación. Teniendo en cuenta que los días doce (12), trece (13) y catorce (14) de noviembre, fueron sábado, domingo y lunes festivo respectivamente, el plazo máximo para presentar el recurso era el miércoles dieciséis (16) de noviembre.

En ese orden y de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del CPTSS es evidente que el recurso de reposición fue interpuesto por fuera del término establecido por el legislador, que es dentro de los dos días siguientes a su notificación por estado, por lo que resulta extemporáneo, y, por ende, deberá ser rechazado de plano.

No obstante, en aras de zanjar cualquier duda procede este despacho a estudiar de fondo el recurso presentado por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., debiendo decrise que el mismo no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, según la prueba aportada por la misma demandada, salta a la vista que la contestación que aduce dicha entidad presentó en término, fue enviada al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, correo electrónico lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no al juzgado equivalente a esta dependencia el cual es lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal y como se prevé en el recuadro a continuación:

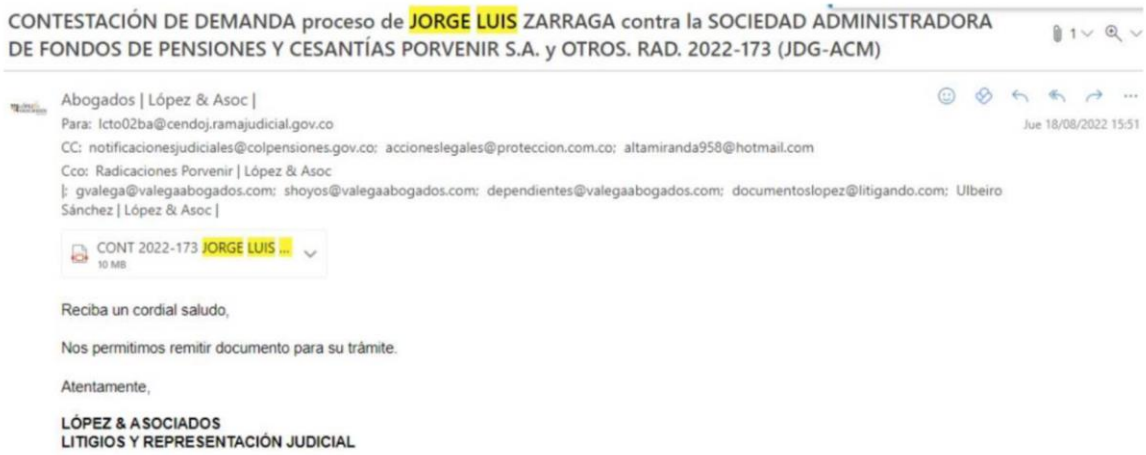

CONTESTACIÓN DE DEMANDA proceso de JORGE LUIS ZARRAGA contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS. RAD. 2022-173 (JDG-ACM)

Abogados | López & Asoc |
Para: lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Jue 18/08/2022 15:51
CC: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; accioneslegales@proteccion.com.co; altamiranda958@hotmail.com
Cco: Radicaciones Porvenir | López & Asoc
gvalega@valegaabogados.com; shoyos@valegaabogados.com; dependientes@valegaabogados.com; documentoslopez@litigando.com; Ulbeiro Sánchez | López & Asoc |

CONT 2022-173 JORGE LUIS ...
10 MB

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

LÓPEZ & ASOCIADOS
LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL

No es válido para este juzgado que, luego de más de dos (2) años de haberse implementado la virtualidad en las actuaciones judiciales en el país, las partes dentro de un proceso judicial aduzcan errores y/o equivocaciones en cuanto a la digitación de las direcciones electrónicas institucionales de los juzgados. Es obligación de las partes, en este caso de uno de los demandados, guardar el debido cuidado en lo que tiene que ver con las actuaciones virtuales, las cuales hacen parte integrante del expediente

electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., contra el auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2022, estaría llamado al fracaso.

Por otra parte, se procederá a fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., en contra del auto proferido el 9 de noviembre de 2022, de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE la hora de las 10:00 AM del día 29 de noviembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 y posiblemente la del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de lo contemplado en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022.

Nota: *Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de **AFP PORVENIR S.A.,** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P. 115.849 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd44fc555671457a9b299b12de16da7f8b09e4984ba9cd85d6fdd961e917489**

Documento generado en 21/11/2022 07:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretarial: Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el Nº 2015-00521, promovido por la señora BEATRIZ ARISTIZABAL RIOS, FAISURY IRLANDA GOMEZ MURIEL y MARTHA ELENA RIVERA CASTAÑO contra AVIANCA S.A, el dia de mañana tiene señalada Audiencia de que trata el rticulo 80 del CPTySS sin embargo AVIANCA no ha dado respuesta al requerimiento efectado por el Despacho. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, Noviembre 21 del 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre Veintiuno (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Demandante:	BEATRIZ ARISTIZABAL RIOS
Demandado:	AVIANCA
Radicación:	2015-00521

Visto al anterior informe secretarial y constatado su veracidad, se hace necesario requerír por única vez a AVIANCA a fin de que dé cumplimiento a lo solicitado por este Despacho en correo electrónico de 03 de noviembre de 2022, información que se hace necesaria para tomar una decisión de fondo en el presente proceso y para la cual se le otorga un término improrrogable de 10 días hábiles, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el articulo 44 del CGP numeral 3 el cual es del siguiente tenor:

> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Por otro lado, se fijará nueva fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPTySS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a AVIANCA a fin de que dé cumplimiento a lo solicitado por este Despacho en correo electrónico de 03 de noviembre de 2022, en el cual se solicitó la siguiente documentación:

YAB

- Certificación de ¿cuál es la planta de cargos de la compañía?.

-Documentación respecto a la trabajadora LIGIBETH FRANCO REYES Auxiliar de Pasajes de Avianca contratada de manera directa en la ciudad de Barranquilla.

Documentación respecto a la trabajadora NELLY DEL SOCORRO CARDENAS Auxiliar de Pasajes de Avianca contratada de manera directa en la ciudad de Rio Negro.

Documentación respecto a la trabajadora MARCELA OROZCO RAMIREZ Supervisora de Reservas con funciones Auxiliar de Pasajes de Avianca contratada de manera directa en la ciudad de Cali.

información que se hace necesaria para tomar una decisión de fondo en el presente proceso y para la cual se le otorga un termino de 10 dias hábiles so pena de incurrir en la sanción contemplada en el articulo 44 del CGP numeral 3 el cual es del siguiente tenor:

> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 02:00 P.M. del miércoles 14 de Diciembre de 2022 para que las partes y sus apoderados a través de la plataforma digital LIFESIZE, según lo autoriza el artículo 7 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 a través de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se conecten para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, es decir, la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

YAB

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7fe2f27980939141f856ea623dbe6c9292029b7eb7e9318daa260e28a52c4b**

Documento generado en 21/11/2022 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral con radicación Nº: 2017 - 122 promovido por el señor RAMON DE JESUS LOPEZ RICARDO contra PROMOCENTRO S.A. EN LIQUIDACIÓN, EDUBAR Y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el cual se encuentra pendiente para continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, noviembre 21 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: RAMON DE JESUS LOPEZ RICARDO
Demandado: PROMOCENTRO S.A. y OTROS.
Radicación: 2017 - 122

Revisada la agenda se fija como fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 15 de diciembre de 2022 a las 10:30 AM.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 10:30 AM del día 15 de diciembre 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eee12a3f0e5b6fbb1708fc0f438feab8d624df5381ee9df9dd8ed08b560087**

Documento generado en 21/11/2022 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00264-00
ACCIONANTE: JESUS MARIA CARDONA MENDOZA
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍADO Y REGISTRO - NOTARÍA SEXTA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y CURADURÍA 2 URBANA DE BARRANQUILLA

En Barranquilla, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JESUS MARIA CARDONA MENDOZA,** actuando en nombre propio, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍADO Y REGISTRO - NOTARÍA SEXTA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y CURADURÍA 2 URBANA DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que *"Es propietario de la casa identificada con el número de casa Carrera 81# 83-13 y CODIGO CATASTRAL: 08001010100000301000700000000, que es una casa de dos plantas, y que tiene la intención de poner en venta una planta de dicho inmueble, por lo que se dirigió a la notaría sexta de barranquilla a efectuar el trámite de desenglobe del bien inmueble; que en la notaría a la hora de la revisión de los documentos, analizaron la resolución de la licencia, encontrando que no reposaba dentro de la carpeta recibo de la obra según la normatividad respectiva para el año 2001 y que para iniciar el trámite debía tener dicha certificación según requisitos de la superintendencia de notaríado y registro. Con fundamento a eso se dirigió a la curaduría urbana No 2 de barranquilla, la cual es la entidad que había aprobado los planos de construcción y había emitido la licencia, donde le indicaron que ellos no tramitaban certificaciones de licencia y que como era una norma que ya se encontraba derogada y la carpeta y archivos no la tenían ya en esa entidad, le indicaron que lo que requería de la Alcaldía de Barranquilla Secretaria de Control Urbano era la CERTIFICACION DEL RECIBO DE LA OBRA de la resolución 034 del 2001, por medio del cual concedió una licencia de construcción y que fue culminada en el año 2001. Por lo anterior, presentó ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, la solicitud y efectivamente se dirigió un funcionario de la alcaldía de barranquilla a verificar el estado de la obra y al cual le dije que se había terminado la obra, pero por desconocimiento de la ley nunca había hecho lo de la entrega de obra. Finaliza manifestando, que en estos momentos requiere poder hacer los trámites pertinentes para vender una parte de su casa, aduciendo que llevo ya un año y no sé qué hacer para poder efectuar el trámite ya que en la notaría me indican que requiero de ese documento en la alcaldía no me entregan dicho documento por estar derogada la ley y en curaduría urbana # 2 le dicen que ellos no tienen la potestad de recibir obras.*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus Derechos Fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO presuntamente vulnerado por las entidades accionadas.

PRETENSIONES

La accionante pretende que en un término prudencial se "*ORDENE Y AUTORIZE a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA la CERTIFICACION DEL RECIBO DE LA OBRA de la resolución 034 del 2001 con el fin de poder iniciar el trámite de desenglobe de mi predio"*

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 25 de agosto de 2022, avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, ordenando notificar a las entidades

accionadas.

Por su parte, la entidad accionada **NOTARÍA SEXTA EN PROPIEDAD DE BARRANQUILLA,** procedió a rendir informe de la acción constitucional en el cual alega que no le constan los hechos referidos en el escrito tutelar, con fundamento en son actividades del actor y tramites ajenos a la función notarial ante entidades administrativas.

Por lo que es tajante al solicitar que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva de la NOTARÍA SEXTA DE BARRANQUILLA, así como la improcedencia de la misma, por cuanto se encuentra en cabeza del distrito de barranquilla la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas de acuerdo al plan de ordenamiento territorial vigente, toda vez que como lo expresa el actor, el profesional responsable de llevar a cabo la misma no lo hizo en su debida oportunidad.

Por su parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍADO Y REGISTRO,** por medio de comunicación electrónica, el día 18 de noviembre de 2022, rindió informe de la acción constitucional de la referencia, manifestando que el accionante pretende que el señor juez ordene y autorice a la Alcaldía de Barranquilla expida certificación de recibo de la obra de la resolución 034 de 2001 con el fin de poder iniciar el trámite de desenglobe del predio de su propiedad. Frente a la pretensión del accionante, informamos al Despacho que las Alcaldías municipales, ni las Distritales son subordinados o inferiores jerárquicos de esta entidad, en consecuencia es evidente que respecto a las competencias de esta entidad, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva. Finaliza, por tales consideraciones, solicitando resuelva la falta de legitimación en la causa respecto a esta entidad, por cuanto La Superintendencia de Notariado y Registro no es la entidad competente para cumplir la pretensión del accionante, ni le ha violado o afectado el derecho alguno.

En cuanto a la CURADURÍA 2 URBANA DE BARRANQUILLA, por medio de comunicación electrónica del 17 de noviembre de 2022, procedió a rendir informe acerca de la acción de tutela de la referencia, manifestando que el cargo de curadores urbanos tiene un periodo individual de 5 años, los cuales son designados por el alcalde municipal o distrital, previo concurso de méritos, tal como lo dispone el Decreto 1077 de 2015. En ese entendido, alegan que con base a esa normativa, quienes sucedan a los curadores urbanos en tal ejercicio no tienen la obligación de mantener la guarda, conservación, o custodia de las licencias urbanísticas expedidas en ejercicio de dicha función, pues la preceptiva que regula dicha figura, asigno el manejo a una dependencia publica, como son las oficinas de planeación distrital o municipal. Por lo que revisada la base de datos no se encontraron registros del predio del accionante. Finaliza aduciendo que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela le corresponden a la Alcaldía Distrital De Barranquilla.

Por otra parte, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, rindió informe de los hechos sobre los que versa la presente acción constitucional, señala primeramente La oficina de gestión urbanística, adscrita a la secretaria de control urbano y espacio público, la cual de acuerdo a lo descrito en el decreto 801 de 2020, tiene dentro de sus funciones, “Expedir la autorización de ocupación de Inmuebles, mediante acta detallada del cabal cumplimiento de los términos establecidos en el Decreto 1203 de 2017artículo, 2.2.6.1.4.1 y demás normatividad vigente”. Por lo que aduce que, en este orden y tal como lo indica el accionante en sus escrito de tutela, se presentó el 5 de abril de 2022, solicitud radicada en nuestro sistema de correspondencia con el radicado EXT-QUILLA-22-063042, “Silicito se expida a mi costa CERTIFICACION DEL RECIBODE LA OBRA de la resolución 034 del 2001”. Esta petición fue atendida mediante oficio QUILLA-22-086893 del 2 de mayo de 2022, en la que se indicó que se programaría visita por parte de un arquitecto adscrito a la dependencia para realizar la respectiva verificación en sitio e informe correspondiente, a fin de constatar que la edificación actual se corresponde con lo aprobado en la licencia de construcción del 2001; teniendo en cuenta la antigüedad de la construcción y la omisión a la norma urbanística. Que la mencionada visita se efectuó el pasado 11 de mayo de 2022, en la que se evidenció que lo construido coincide con lo expresado la licencia urbanística de construcción otorgada mediante la Resolución 034 de 2001. Sea del caso informar a su

Despacho que la expedición del certificado de ocupación significó al funcionario encargado un tiempo especial de estudio del caso; toda vez que se trata de un caso atípico, en el que se solicita autorización de ocupación de una licencia de más de 20 años; cuando la normativa urbana y requerimientos eran diferentes a los actuales. Dado lo anterior, se requirió elevar las consultas a la Secretaría Distrital de Planeación y a la Curaduría que expidió el acto administrativo con el fin de determinar la procedencia y las exigencias que se debían dar para este caso particular. No obstante, el pasado 21 de octubre de 2022 se expidió el acta de verificación de obra y con la cual se expidió la constancia de viabilidad del Certificado de Autorización de Ocupación, el cual debía ser retirado en las instalaciones de la oficina tutelada y que fue remitida el día 17 de noviembre de 2022 mediante oficio QUILLA-22-270952, notificado vía correo electrónico al señor Cardona. Como quiera que la pretensión del accionante consistió en solicitar al juez que ordenara realizar la expedición del documento para el recibo final de obra autorizada, y como quiera que al accionante le fue enviado dicho documento a través de correo certificado, encontramos señor juez, que se configura una carencia actual de objeto por ser un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que "*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.*"

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *"cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen".*

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

(i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*

(ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*

(iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*

(iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante, que es propietario de la casa identificada con el número Carrera 81# 83-13 y CODIGO CATASTRAL: 080010101000003010007000000000, que es una casa de dos plantas, y que tiene la intención de poner en venta una planta de dicho inmueble, por lo que se dirigió a la notaría sexta de barranquilla a efectuar el trámite de desenglobe del bien inmueble. Aduce que, en la notaría a la hora de la revisión de los documentos, analizaron la resolución de la licencia encontrando que no reposaba dentro de la carpeta recibo de la obra según la normatividad respectiva para el año 2001 y que para iniciar el trámite debía tener dicha certificación según requisitos de la superintendencia de notariado y registro.

Con fundamento a eso se dirigió a la curaduría urbana No 2 de barranquilla, la cual es la entidad que había aprobado los planos de construcción y había emitido la licencia, donde le indicaron que ellos no tramitaban certificaciones de licencia y que como era una norma que ya se encontraba derogada y la carpeta y archivos no la tenían ya en esa entidad, le indicaron que lo que requería de la Alcaldía de Barranquilla Secretaria de Control Urbano era la CERTIFICACION DEL RECIBO DE LA OBRA de la resolución 034 del 2001, por medio del cual concedió una licencia de construcción y que fue culminada en el año 2001.

Por lo anterior, presentó ante la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, la solicitud y efectivamente se dirigió un funcionario de la alcaldía de barranquilla a verificar el estado de la obra y al cual le dije que se había terminado la obra, pero por desconocimiento de la ley nunca había hecho lo de la entrega de obra.

Finaliza manifestando, que en estos momentos requiere poder hacer los trámites pertinentes

para vender una parte de su casa, aduciendo que lleva ya un año y no sabe qué hacer para poder efectuar el trámite pertinente, teniendo en cuenta que en la notaría le indican que requiere de ese documento. El cual no logra obtenerlo ni de la Alcaldía de Barranquilla, y tampoco de la Curaduría Urbana No. 2.

Para demostrar lo anterior, allega certificado de tradición en el cual se verifica que es el propietario de bien inmueble, del que trata el escrito tutelar. Así mismo, aporta a disposición de este Despacho, toda la documentación con la que gestionó la licencia de construcción del proyecto M-519/2000. Documentación que se puede destacar los planos de la edificación, la RESOLUCION 034 DEL 2001, mediante la cual se le concede una licencia de construcción.

De igual manera, aporta derecho de petición presentado ante la Secretaria de Control Urbano de la Alcaldía de Barranquilla, con fecha 4 de abril del presente año, en el que solicita lo siguiente:

> *"Silicito se expida a mi costa CERTIFICACION DEL RECIBO DE LA OBRA de la resolución 034 del 2001, por medio del cual concedió una licencia de construcción y que fue culminada en el año 2001, pero que por desconocimiento de la norma no se efectuó la entrega de la misma."*

Con respecto a lo anterior, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, entre los anexos al informe rendido a la presente acción constitucional, aportó acta de verificación de obra y con la cual se expidió la constancia de viabilidad del Certificado de Autorización de Ocupación del 21 de octubre de 2022, y que fue remitida el día 17 de noviembre de 2022 mediante oficio QUILLA-22-270952, notificado vía correo electrónico al señor Cardona.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mediante informe allegado por la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA,** sobre los hechos que dan origen a esta acción de tutela, anexa acta de verificación de obra y con la cual se expidió la constancia de viabilidad del Certificado de Autorización de Ocupación del 21 de octubre de 2022, y que fue remitida el día 17 de noviembre de 2022 mediante oficio QUILLA-22-270952, notificado vía correo electrónico al señor JESUS MARIA CARDONA MENDOZA. Mediante la cual, se resuelve de fondo las pretensiones del accionante. Por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que el petente exige en la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, es claro para esta Agencia Jurídica que en el sub examine, nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que la respuesta proferida por la accionada resuelve la solicitud de fondo presentada por la accionante, por lo que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales cesó con el acta de verificación de obra y con la cual se expidió la constancia de viabilidad del Certificado de Autorización de Ocupación del 21 de octubre de 2022, y que fue remitida el día 17 de noviembre de 2022 mediante oficio QUILLA-22-270952, notificado vía correo electrónico al señor JESUS MARIA CARDONA MENDOZA.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a los derechos fundamentales de ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, VIVIENDA DIGNA Y DEBIDO PROCESO dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JESUS MARIA CARDONA MENDOZA**, en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARÍADO Y REGISTRO - NOTARÍA SEXTA, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA Y CURADURÍA 2 URBANA DE BARRANQUILLA,** de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b109e265cf1e0619d8f74a9de22aac230f4f1916b3c9bec4e86d99c3e456e0**

Documento generado en 21/11/2022 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por la señora ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ a través de Procurador Provincial de Barranquilla contra MUTUAL SER EPS., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CENTRO MEDICO COGNOSCITIVO IPS. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 21 de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 - 378
ACCIONANTE: ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CENTRO MEDICO COGNOSCITIVO IPS.

La señora ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ a través de Procurador Provincial de Barranquilla contra MUTUAL SER EPS., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CENTRO MEDICO COGNOSCITIVO IPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad a la vida, la igualdad, la integridad, la dignidad humana, no discriminación y la Seguridad Social.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a las accionadas MUTUAL SER EPS., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CENTRO MEDICO COGNOSCITIVO IPS, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

Solicita como **MEDIDA PROVISIONAL** "*que se ordene a la EPS MUTAL SER se imparta la atención medica requerida en condiciones dignas y pertinentes de acuerdo con el diagnostico medico integral que incluya todos los padecimientos de la señora Erika Hernández, lo cual se traduce en aplicación o la entrega de los medicamentos ordenados en el plan de manejo del médico tratante, es decir, Clozapina, Lorazepan tab, carbonato de litio, con el debido acompañamiento médico que la amerite.*

Se indica como fundamento de la solicitud de la medida *que se han ordenado para mantener controlado los síntomas, "que el 8 de septiembre del presente año la señora Erika fue llevada con la doctora Liz Carolina Ruiz Reales especialista en Psiquiatría del Centro Behavioral CNC, que en su valoración refirió; "desde hace dos semanas esta agresiva, en las noches se levanta dos o tres veces, durante el dia esta inquieta, agresiva, ha intentado agredir al hermano con cuchillo, se quería tirar del segundo piso" se señaló además, "paciente enfermedad mental crónica descompensada a pesar de la medicación, se considera que paciente debe estar internada en una unidad de salud mental, se ajusta medicación. "*.

Al respecto, señala el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que: *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y*

urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

A fin de determinar si en el caso bajo examen se debe concederse la medida provisional solicitada, se observa que en el expediente se encuentra aportada Historia Clínica de la señora ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ expedida por CENTRO MEDICO COGNITIVO, en el que se informa que la paciente Erica Vanessa Hernández Sánchez; 30 años de edad, con Esquizofrenia Paranoide, retraso mental moderado, deterioro del comportamiento significativo, que requiere de atención o tratamiento, igualmente aparece historia clínica expedida por la IPS TRABAJEMOS JUNTOS con fecha 10 de julio de 2022, en la cual se describe nuevamente los padecimiento de la accionante y como antecedentes también se describe el uso de fármacos como Clozapina, Lorazepam, y carbonato de Litio".

Al respecto, considera el Juzgado que es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, lo atención además en consideración que con el suministro de los medicamentos puede ser controlado la agresividad de la paciente, que pone en riesgo su propia vida y la de su núcleo familiar y ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y que, además, no se avizora perjuicio o daño a los derechos fundamentales del actor, que pueda esperar el término que contempla la norma para proferir la sentencia que en derecho ha de adoptarse en el presente asunto.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

"(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final."

En este orden de ideas, se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de no acoger la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos

individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para volver las cosas a su estado inicial en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por los anteriores argumentos este juzgador se ve forzado a no amparar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO; ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ contra MUTUAL SER EPS., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CENTRO MEDICO COGNOSCITIVO IPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud en conexidad a la vida, la igualdad, la integridad, la dignidad humana, no discriminación y la Seguridad.

SEGUNDO; DECRETESE LA MEDIDA provisional, ordenándose a la EPS MUTUAL SER, disponga la entrega dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de los medicamentos fármacos como Clozapina, Lorazepam, y carbonato de Litio, necesarios para controlar la enfermedad de la señora ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

TERCERO: REQUIERASE a MUTUAL SER EPS., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CENTRO MEDICO COGNOSCITIVO IPS para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: TENGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JORGE Antonio Vásquez Subiroz en calidad de apoderada de la señora ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

CLINICA GENERAL DEL NORTE; EMAIL: jurídica@clinicageneraldelnorte.com

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, EMAIL: Buzón Notificaciones Judiciales: **notificacionesjudiciales@fps.gov.co**
Accionante: aryos2018@hotmail.com

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a9348d83e9b58c338b170de30cf051d238701f5f1829c29c0237adb626a415**

Documento generado en 21/11/2022 07:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica